



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial. gov. co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 151314089001-2019-00098-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAYANY ALEJANDRA CASTRO SUAREZ

ASUNTO: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En Virtud del informe secretarial que antecede visible a folio 49 del expediente físico, se procede a estudiar las diligencias y se observa que la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A, doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCIA, mediante escrito legajado a folio 46 del cuaderno principal, formalizó petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, en efecto, el Togado SALAMANCA SIERRA reiteró la solicitud por la misma razón (pago total de la obligación), el desglose del pagaré, el levantamiento las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Bajo estos presupuestos, siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, que contempla la terminación por pago, corresponde acceder a lo peticionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el artículo 1625 del C. C. las obligaciones se extinguen además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, entendiéndose jurisprudencial y doctrinariamente que paga quien entrega una suma de dinero, el que da la cosa debida, el que ejecuta el hecho objeto de la prestación o el que se abstiene de ejecutar un hecho.

En efecto, para que el pago sea válido y tenga el alcance de extinguir la obligación, es necesario que concurren los requisitos que a continuación se relacionan: **a)** debe hacerse por el deudor o cualquier persona a su nombre, **b)** debe hacerse en favor del acreedor o, a quien la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por aquel para el cobro (Arts. 1630 y 1634 del C.C.), **c)** debe hacerse para cubrir integra o parcialmente la obligación específicamente convenida, y **d)** debe hacerse tanto en el lugar como en el tiempo convenidos.

En ese orden de ideas, y atendiendo el memorial de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A, a través del cual se informa del pago de las obligaciones, misma que coadyuva el apoderado judicial de la entidad, se debe tener en cuenta lo normado en el Art. 461¹ del Código General del Proceso, por tanto, se procederá de conformidad con lo anunciado, esto es, se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la suma adeudada.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a las reglas del artículo 597, numeral 4 del C.G. del P., y acorde con el numeral 1 literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso se ordenará el desglose del título valor base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo No. **151314089001-2019-00098-00** adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **DAYANY ALEJANDRA CASTRO SUAREZ**, por pago total de la obligación materia de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar ordenada mediante auto del 25 de noviembre de 2019, visible a folio 2 a 3 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del embargo y retención de la sumas de dinero de carácter embargables que la aquí demandada tenga en el Banco Agrario de Colombia S.A. y la ordenada mediante auto del 03 de febrero de 2022, visible a folio 8 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, respecto del embargo y retención de la sumas de dinero de carácter embargables que la aquí demandada tenga en el Banco BBVA. **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

TERCERO: Por Secretaría, desglósese el título valor –pagaré- junto con su carta de instrucciones visible a folio 3 y 4 del cuaderno principal, en favor del demandado, atendiendo las reglas del artículo 116 del C.G.P., especialmente las señaladas en el numeral 1º, literal c) y numeral 4º.

CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia y cumplido lo anterior, **archívese** definitivamente el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 35 de fecha 22 de septiembre de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eae9bc33a84671cca412de33dff1532bc4e8c5fa7908224cc4305bafa1fb081**

Documento generado en 21/09/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>